El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

Asunto: Sentencia – 2ª instancia que resuelve una apelación – 19 de diciembre de 2016

Radicación: 66001-31-03-003-2012-00371-01

Demandantes: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-

Demandados: SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. y PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ.

Proceso: Ejecutivo singular

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**TEMAS: EJECUTIVO SINGULAR / FIRMA EN PAGARÉS / COMO REPRESENTANTE LEGAL / COMO PERSONA NATURAL / CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES: LA INCORPORACIÓN, LA LITERALIDAD, LA LEGITIMACIÓN Y LA AUTONOMÍA / FIRMA COMO AVALISTA ARTÍCULO 634 DEL CÓDIGO DE COMERCIO / “**Como se puede apreciar, en la columna izquierda de la parte final de cada uno de los pagarés firma la señora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en su calidad de representante legal de la empresa SERVITEMPORALES S.A., y en la columna de la derecha aparece la misma firma de la señora PATRICIA ELENA como persona natural.

No se remite a duda que, de acuerdo al texto de los pagarés base de la ejecución, el obligado a pagar las sumas de dinero que en estos se indica es la sociedad SERVITEMPORALES S.A.; ello en atención al principio de literalidad al que ya hicimos referencia en párrafos anteriores. Empero ha de preguntarse el despacho y la firma que estampa la misma dama en la columna siguiente ¿por qué la colocó y a título de qué?”

(…)

“La a quo consideró que si bien es cierto en cada uno de los pagarés aparece la firma de la señora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, el único obligado a pagarlos es la Sociedad SERVITEMPORALES S.A., puesto que en ninguna parte de los mismos aparece de manera expresa que lo deba hacer su representante legal como persona natural. La Sala comparte esta apreciación, en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.

No obstante, no puede, por ello, pasarse por alto el artículo 634 del Estatuto Mercantil, en criterio de esta Magistratura aplicable a este asunto, si en cuenta se tiene que para que dicha norma opere es indispensable exista por lo menos otra firma en el instrumento, como ocurre en este proceso con la del creador del título, esto es SERVITEMPORALES S.A. (art. 621, num. 2° C. Co.). Lo anterior no se torna en peligroso y atentatorio contra la buena fe que rige los contratos, como lo dijo la funcionaria judicial de primer nivel, en el sentido de que a la ejecutada se le hiciera firmar en dos partes y que por ese solo hecho deba responder en nombre propio.

Así las cosas, debiéndose tener por mandato legal a la señora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ como avalista, no debió prosperar la excepción esgrimida, por lo cual se revocará la decisión apelada y se ordenará lo pertinente.”

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 de 2009 /

**------------------------------------------------------------------------**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 598 del 16-12-16

Expediente: 66001-31-03-003-2012-00371-01

**I. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia de 29 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo singular impetrado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-, contra SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. y PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. El BANCO BBVA COLOMBIA demandó ejecutivamente a la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. y a PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, para que previo los trámites señalados en las normas legales se dispusiera el pago por la vía compulsiva de las siguientes sumas de dinero:

1.1. $199.999.999.96 por concepto de capital; $1.171.500 por intereses remuneratorios y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital, desde el 14 de septiembre de 2012 hasta que se produzca la cancelación total de la obligación.

1.2. $200.000.000 por concepto de capital; $2.106.833.30 por intereses remuneratorios y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital, desde el 1 de noviembre de 2012 hasta que se produzca la cancelación total de la obligación.

1.3. $99.368.086.96 por concepto de capital; $1.046.759.90 por intereses remuneratorios y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital, desde el 1 de octubre de 2012 hasta que se produzca la cancelación total de la obligación.

1.4. $100.000.000 por concepto de capital; $1.053.426.60 por intereses remuneratorios y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital, desde el 1 de noviembre de 2012 hasta que se produzca la cancelación total de la obligación.

2. Lo anterior con fundamento en los pagarés números 638-9600106716, 00130638399600113787, 00130638379600113795 y 00130638309600113779.

3. Se dijo que los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones que son claras, expresas y actualmente exigibles, además provienen de la accionada.

4. El Juzgado al encontrar que la demanda cumplía con los requisitos legales, mediante auto de 22 de noviembre de 2012, dictó mandamiento de pago por las sumas antes indicadas; empero, en cuanto a los intereses de mora, la orden fue de pago a la tasa del 2.4% mensual.

5. Mediante escrito de 27 de febrero de 2013 la Superintendencia de Sociedades, por intermedio de la Intendencia Regional de Manizales informó al Juzgado que dicha entidad admitió el proceso de reorganización de la sociedad SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. –SERVITEMPORALES S.A. Con fundamento en lo anterior, el despacho judicial requirió al ejecutante para que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, manifestara si prescinde de cobrar el crédito a la señora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ; la respuesta fue negativa, por lo cual el proceso continuó únicamente frente a ella. (fls. 39-58 c. ppl.).

6. Notificada que fue la ejecutada PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, dio respuesta a la demanda en la que propuso como excepción de fondo la que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, que hizo consistir en que en ninguno de los pagarés y las cartas de instrucción que los contiene, ella se comprometió con el banco demandante.

7. Agotada la etapa probatoria, se surtió el traslado para alegar de conclusión, oportunidad que aprovechó solo la parte ejecutante (fls. 112-114 ib.).

**III. LA SENTENCIA APELADA**

1. Proferida el 14 de mayo de 2014. Resolvió la a quo, entre otros, declarar fundada la excepción propuesta, revocar el auto de mandamiento de pago y no continuar con la ejecución.

2. En los considerandos del fallo, se refirió la funcionaria judicial al artículo 488 del CPC y trascribió de la misma normativa los artículos 632, 634 y 636, para concluir que: *“El despacho si bien es cierto que en cada uno de los pagarés aparece la firma de la señora PATRICIA ELENA FERNANDEZ VASQUEZ, solo aparece como obligado a pagar el pagaré la Sociedad SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A., en ninguna parte de los mismos aparece de manera expresa que la representante legal de la sociedad PATRICIA ELENA FERNANDEZ VASQUEZ se comprometa a pagar como persona natural.”* (fl. 142 ib.).

Además dijo: *“Hay que tener en cuenta que los pagarés son elaborados por la entidad bancaria, a fin de que los usuarios los firmen y en el primer pagaré dice que obra como representante legal y en los demás ni el nombre de ella aparece mencionado en el encabezamiento, solo el de la empresa que representa. De la lectura del contenido de cada uno de los pagarés no emerge duda de que la señora PATRICIA ELENA FERNANDEZ VASQUEZ firmó en su calidad de representante legal y no en nombre propio. Aquí es imposible atribuirle otro significado a las firmas de la señora PATRICIA ELENA FERNANDEZ VASQUEZ.”*

Se refirió a un acta de sanción que aparece en el cuaderno de pruebas de oficio (fl. 2), en la que como garantía el banco exige la firma solidaria de la señora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, pero no se tuvo en cuenta al momento de diligenciar los pagarés, y señaló: *“Peligroso sería y atentatorio contra la buena fe que rige los contratos, que a la demandada se le hiciera firmar en dos partes y que por ese solo hecho deba responder en nombre propio.”*

**IV. EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes argumentos:

1.1. En el fallo atacado en momento alguno la operadora judicial hace un análisis de la doble firma de la ejecutada, en cada uno de los pagarés y carta de instrucciones, a sabiendas que si la obligada era solo la persona jurídica, bastaba una sola firma y no dos.

Señala que en los pagarés hay dos columnas con un texto cada una. La primera referida a la identificación de la empresa SERVITEMPORALES S.A. y la siguiente con la información de la señora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ y debajo de ellas aparece la firma de la citada dama y su huella digital, de lo que refulge sin hesitación alguna que la codemandada firmó la primera columna como representante legal y en la segunda como persona natural.

1.2. La norma que regula el pagaré no exige que de manera expresa se indique en su texto el nombre de la persona que se comprometa hacer el pago, como lo pretende la operadora judicial, conforme al artículo 621 del C.Co. lo que se exige es la firma de quien lo crea.

1.3. Frente a la interpretación que debía hacerse acerca de la doble firma puesta por la señora PATRICIA ELENA, en cada uno de los pagarés y sus cartas de instrucciones, se tiene que la misma obedeció a la exigencia del banco, en el sentido que para otorgar los créditos era necesario que la representante legal de SERVITEMPORALES S.A. se obligara además como persona natural en calidad de codeudora solidaria, como quedó demostrado con el acta de sanción (obrante a folio 2 c. 3 pbs. de oficio).

1.4. El artículo 634 del C. Co. establece que la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista, que responde por la obligación en los mismos términos que el titular del crédito

1.5. En la sustentación dada al medio exceptivo el apoderado de la codemandada manifestó que *“en ninguna de las firmas de los pagarés y las cartas se encuentra claridad en el compromiso de mi mandante en cuanto a la calidad de solidaria (sic) avalista, fiadora o codeudora.”*, lo que significa que la señora adquirió el compromiso de pago, solo que en su sentir, no existe claridad en qué calidad se hizo. A la funcionaria judicial de primer nivel no le mereció el más mínimo análisis, dijo.

Reproduce el apelante algunos apartes de una providencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del año 2011, relativa a la legitimación en la causa.

2. Surtido en esta instancia el trámite previsto por los artículos 359 y 360 del C.P.C., procede esta Corporación a resolver el recurso, previas las siguientes

**V. CONSIDERACIONES**

1. Al verificar que la relación procesal se ha constituido regularmente, sin que en el trámite se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, es procedente entrar a resolver acerca del medio de impugnación formulado.

2. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, el Tribunal al resolver la alzada debe establecer si la ejecutada probó o no la excepción de fondo que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, que hizo consistir en que en ninguno de los pagarés y las cartas de instrucción que los contiene, ella se comprometió con el banco demandante.

3. Para resolver el problema jurídico conviene considerar que, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

4. Haciendo referencia a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que,

*“16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.*

*Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.”[[1]](#footnote-1)*

5. De otro lado, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del C. Co., los siguientes: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. El BANCO BBVA COLOMBIA demandó ejecutivamente a la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. –SERVITEMPORALES S.A.- y a la señora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, para que se dispusiera el pago por la vía compulsiva de las sumas de dinero que al inicio se relacionaron. Allegó cuatro pagarés en los que, para lo interesa al caso bajo estudio, se menciona lo siguiente:

“**PAGARÉ No. 638-9600106716**

Yo, (Nosotros), **PATRICIA ELENA FERNANDEZ VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.993.624, obrando en nombre y representación en mi calidad de Representante Legal de la entidad que gira bajo la denominación social de **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A.**, NIT. 816.041.115-7, con domicilio principal en la ciudad de Pereira (…); promete(mos) pagar incondicionalmente a la orden de **BBVA COLOMBIA**, en su oficina **SANCANCIO**, el día 14 ( ) del mes de septiembre del año 2012, las siguientes cantidades de dinero: a)…”

Se suscribe este título en la ciudad de Manizales a los trece (13) días del mes de febrero del año 2012.

NOMBRE: Servitemporales S.A. NOMBRE: Patricia Elena Fernandez

C.C. o NIT No. 816004115-7\_\_\_ C.C. o NIT No. 51.993624\_\_\_\_\_\_\_\_

DIRECCION Cra 12 B # 10-22\_\_ DIRECCION carrera 12 B # 10-22\_\_

TELEFONO 3353717\_\_\_\_\_\_\_\_\_ TELEFONO 3353717\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_



“**PAGARÉ No. 00130638399600113787**

Yo, (Nosotros), SERVICIOS TEMPORALESEMPACAMOS S.A., identificado(s) con NIT JURIDICO XXXXX, número(s) 816004115, (…) respectivamente, pagaré(mos) incondicional e indivisiblemente a la orden del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA.,** en adelante **BBVA COLOMBIA**, o a quien represente sus derechos, en su oficina SANCANCIO, de la ciudad de MANIZALES el día 01 del mes de noviembre del año 2012, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(emos) solidariamente adeudarle: a)…”

Se suscribe este título, en la ciudad de MANIZALES a los 31 días del mes de AGOSTO del año 2012.

Nombre: Servitemporales S.A.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Nombre: Patricia Elena Fernandez\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Tipo de documento de identidad 816004115-7 Tipo de documento de identidad 51 cedula\_\_\_

No. documento de identidad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ No. documento de identidad 51993624\_\_\_\_\_\_

Lugar de Expedición documento de identidad \_ Lugar de Expedición documento de identidad

Dirección Cra 12 Bis # 10-22\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Dirección Santa Juana M25 casa # 12

E-mail \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ E-mail pattyfer25@hotmail.com\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Teléfono 3353717\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Teléfono 3375860\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Celular \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Celular 3108254040\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_



 “**PAGARÉ No. 00130638379600113795**

Yo, (Nosotros), SERVICIOS TEMPORALESEMPACAMOS S.A., identificado(s) con NIT JURIDICO XXXXX, número(s) 816004115, (…) respectivamente, pagaré(mos) incondicional e indivisiblemente a la orden del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA.,** en adelante **BBVA COLOMBIA**, o a quien represente sus derechos, en su oficina SANCANCIO, de la ciudad de MANIZALES el día 01 del mes de octubre del año 2012, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(emos) solidariamente adeudarle: a)…”

Se suscribe este título, en la ciudad de MANIZALES a los 31 días del mes de AGOSTO del año 2012.

Nombre: Servitemporales S.A.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Nombre: Patricia Elena Fernandez\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Tipo de documento de identidad 816004115-7 Tipo de documento de identidad 51 cedula\_\_\_

No. documento de identidad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ No. documento de identidad 51993624\_\_\_\_\_\_

Lugar de Expedición documento de identidad \_ Lugar de Expedición documento de identidad

Dirección Cra 12 Bis # 10-22\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Dirección Santa Juana M25 casa # 12

E-mail \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ E-mail pattyfer25@hotmail.com\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Teléfono 3353717\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Teléfono 3375860\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Celular \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Celular 3108254040\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_



 “

**PAGARÉ No. 00130638309600113779**

Yo, (Nosotros), SERVICIOS TEMPORALESEMPACAMOS S.A., identificado(s) con NIT JURIDICO XXXXX, número(s) 816004115, (…) respectivamente, pagaré(mos) incondicional e indivisiblemente a la orden del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA.,** en adelante **BBVA COLOMBIA**, o a quien represente sus derechos, en su oficina SANCANCIO, de la ciudad de MANIZALES el día 01 del mes de noviembre del año 2012, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(emos) solidariamente adeudarle: a)…”

Se suscribe este título, en la ciudad de MANIZALES a los 31 días del mes de AGOSTO del año 2012.

Nombre: Servitemporales S.A.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Nombre: Patricia Elena Fernandez\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Tipo de documento de identidad 816004115-7 Tipo de documento de identidad 51 cedula\_\_\_

No. documento de identidad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ No. documento de identidad 51993624\_\_\_\_\_\_

Lugar de Expedición documento de identidad \_ Lugar de Expedición documento de identidad\_

Dirección Cra 12 Bis # 10-22\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Dirección Calle 89 # 29-65 casa # 12\_\_\_\_\_\_\_

E-mail \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ E-mail pattyfer25@hotmail.com\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Teléfono 3353717\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Teléfono 3375860\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Celular \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Celular 3108254040\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_



2. Como se puede apreciar, en la columna izquierda de la parte final de cada uno de los pagarés firma la señora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en su calidad de representante legal de la empresa SERVITEMPORALES S.A., y en la columna de la derecha aparece la misma firma de la señora PATRICIA ELENA como persona natural.

3. No se remite a duda que, de acuerdo al texto de los pagarés base de la ejecución, el obligado a pagar las sumas de dinero que en estos se indica es la sociedad SERVITEMPORALES S.A.; ello en atención al principio de literalidad al que ya hicimos referencia en párrafos anteriores. Empero ha de preguntarse el despacho y la firma que estampa la misma dama en la columna siguiente ¿por qué la colocó y a título de qué?

En el escrito de la excepción propuesta el apoderado judicial de la ejecutada señala: *“observe señor Juez que en ninguna de las firmas de los pagares y las cartas se encuentra claridad en el compromiso de mi mandante en cuanto a la calidad de solidaria, avalista, fiadora o codeudora y por consiguiente se podría preguntar: ¿en calidad de que se ejecuta a mi mandante, así como se dice en los hechos cuando se manifiesta que son* ***claros, expresos y actualmente exigibles****?”*

4. Para esta Colegiatura, es claro que las dos firmas que aparecen en cada uno de los títulos valores corresponden a la de la señora PATRICIA ELENA, ya que nada se alegó al respecto en el proceso y no hay discusión alguna; sin embargo, en el texto de los pagarés, ninguna atribución se le asignó a la que aparece en la columna derecha, por lo que es preciso acudir al art. 634 C.Co., que prevé tal situación y prescribe:

*“ARTÍCULO 634. OTORGAMIENTO DE AVAL. El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.*

*La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.”* (Subrayas no originales).

5. La a quo consideró que si bien es cierto en cada uno de los pagarés aparece la firma de la señora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ*,* el único obligado a pagarlos es la Sociedad SERVITEMPORALES S.A., puesto que en ninguna parte de los mismos aparece de manera expresa que lo deba hacer su representante legal como persona natural. La Sala comparte esta apreciación, en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.

No obstante, no puede, por ello, pasarse por alto el artículo 634 del Estatuto Mercantil, en criterio de esta Magistratura aplicable a este asunto, si en cuenta se tiene que para que dicha norma opere es indispensable exista por lo menos otra firma en el instrumento, como ocurre en este proceso con la del creador del título, esto es SERVITEMPORALES S.A. (art. 621, num. 2° C. Co.). Lo anterior no se torna en peligroso y atentatorio contra la buena fe que rige los contratos, como lo dijo la funcionaria judicial de primer nivel, en el sentido de que a la ejecutada se le hiciera firmar en dos partes y que por ese solo hecho deba responder en nombre propio.

6. Así las cosas, debiéndose tener por mandato legal a la señora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ como avalista, no debió prosperar la excepción esgrimida, por lo cual se revocará la decisión apelada y se ordenará lo pertinente.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la Sentencia de 29 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo singular impetrado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-, contra la señora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ.

**Segundo: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por los motivos expuestos en esta providencia.

**Tercero:** **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago proferido el día 22 de noviembre de 2012, sin perjuicio de tener en cuenta los pagos que se efectúen en el proceso de insolvencia.

**Cuarto:** **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere, o de los que llegaren a ser objeto de tales medidas, previo avalúo de los mismos.

**Quinto:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito.

**Sexto:** **COSTAS**  en ambas instancia a cargo de la demandada.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÌA ARCILA RÍOS**

*Salvamento de voto*

1. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 DE 2009 [↑](#footnote-ref-1)